

Referencia: **CTE 03- 08 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante está inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid y pretende realizar una donación en efectivo a su pareja.

Durante algún periodo la pareja no ha estado empadronada en el mismo domicilio.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.-El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que, en el caso de que la donación sea en metálico, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

En el presente caso, si bien no existe vínculo matrimonial entre donante y donatario, la propia Ley establece en el citado artículo 3, número Seis que: *"A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid."*

Así, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los miembros de las uniones de hecho que cumplen los requisitos señalados en la citada Ley 11/2001 son asimilados a los cónyuges en el ámbito de la Comunidad de Madrid, resultándoles de aplicación las normas dictadas en materia de reducciones, coeficientes y bonificaciones para miembros del Grupo II de parentesco. Por tanto, el primero de los requisitos resultaría concurrente en presente caso.

Por lo que hace referencia al segundo habrá de estar a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *"Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley"*.

Finalmente, en cuanto al tercero de los requisitos, éste es una cuestión que habrá de ser apreciada en el momento de formalizar la operación.

TERCERO.- No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, establece en el artículo 24, sus apartados segundo, letra c) y quinto lo siguiente:

"2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos —excluidos los inmuebles y aquellos que se califican como tales—, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. (...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

De acuerdo con lo anterior, para que resulte aplicable la bonificación establecida por la Comunidad de Madrid el beneficiario de una donación o negocio equivalente debe haber tenido la residencia habitual durante los cinco últimos años, contados de fecha a fecha, en esta Comunidad Autónoma, puesto que de no ser así deberá aplicarse la normativa estatal o la de aquella Comunidad Autónoma en la que haya tenido la residencia habitual en aquél período.

En el presente caso, el consultante manifiesta que durante algún período anterior a la formalización de la donación la pareja no estuvo empadronada en el mismo domicilio, sin precisar si el mismo estuvo o no en la Comunidad de Madrid. En este sentido ha de indicarse que la determinación de la residencia habitual del sujeto pasivo no es una cuestión interpretable, sino de prueba, por lo que en la medida en que el sujeto pasivo pueda demostrar, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho, que ha tenido su residencia habitual en dicha Comunidad durante los cinco años anteriores al devengo del impuesto podrá aplicar la bonificación.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.